

RV: Juzgado 6 civil municipal Armenia.Q. Rad.: 2020-440

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/12/2022 9:14

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: andres henaoidarraga <henaoidarraga@yahoo.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:45 a. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 6 civil municipal Armenia.Q. Rad.: 2020-440

Buenos días.

Adjunto memorial dirigido al juzgado y expediente de la referencia.

Cordialmente,

ANDRES HENAO
Apoderado parte demandante.

Señor
 JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL
 Armenia. Quindío

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-440
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: HUMBERTO URIBE HENAO

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, mayor, vecino de Armenia.Q., Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 89.005.349 expedida en Armenia.Q., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 106.826 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente presento ante su Despacho liquidación del crédito de la siguiente forma:

CAPITAL \$ 6.364.521

FECHA inicio liq

fecha final liq

CAPITAL 6.364.521,00

Periodo intereses de mora				Int. mora Ef. Anual	Int. Mora tasa Mensual	intereses período	intereses acumulados
dia	mes	año	N° días				
11	7	2018					
31	7	2018	20	30,42	2,535	\$ 107.560,40	\$ 107.560,40
1	8	2018					
31	8	2018	31	30,05	2,504167	\$ 164.690,82	\$ 272.251,23
1	9	2018					
30	9	2018	30	29,91	2,4925	\$ 158.635,69	\$ 430.886,91
1	10	2018					
31	10	2018	31	29,72	2,476667	\$ 162.882,24	\$ 593.769,15
1	11	2018					
30	11	2018	30	29,45	2,454167	\$ 156.195,95	\$ 749.965,10
1	12	2018					
30	12	2018	31	29,24	2,436667	\$ 160.251,57	\$ 910.216,67
1	1	2019					
30	1	2019	30	29,1	2,425	\$ 154.339,63	\$ 1.064.556,30
1	2	2019					
29	2	2019	29	28,74	2,395	\$ 147.349,27	\$ 1.211.905,57
1	3	2019					
31	3	2019	31	29,055	2,42125	\$ 159.237,66	\$ 1.371.143,23
1	4	2019					
30	4	2019	30	28,98	2,415	\$ 153.703,18	\$ 1.524.846,42
1	5	2019					
31	5	2019	31	29,01	2,4175	\$ 158.991,04	\$ 1.683.837,45
1	6	2019					

30	6	2019	31	28,95	2,4125	\$ 158.662,20	\$ 1.842.499,66
1	7	2019					
31	7	2019	31	28,92	2,41	\$ 158.497,79	\$ 2.000.997,45
1	8	2019					
31	8	2019	31	28,98	2,415	\$ 158.826,62	\$ 2.159.824,07
1	9	2019					
30	9	2019	30	28,98	2,415	\$ 153.703,18	\$ 2.313.527,25
1	10	2019					
31	10	2019	31	28,98	2,415	\$ 158.826,62	\$ 2.472.353,87
1	11	2019					
30	11	2019	30	28,55	2,379167	\$ 151.422,56	\$ 2.623.776,43
1	12	2019					
30	12	2019	31	28,37	2,364167	\$ 155.483,48	\$ 2.779.259,91
1	1	2020					
30	1	2020	30	28,16	2,346667	\$ 149.354,09	\$ 2.928.614,01
1	2	2020					
29	2	2020	29	28,59	2,3825	\$ 146.580,22	\$ 3.075.194,23
1	3	2020					
31	3	2020	31	28,43	2,369167	\$ 155.812,31	\$ 3.231.006,54
1	4	2020					
30	4	2020	30	28,04	2,336667	\$ 148.717,64	\$ 3.379.724,18
1	5	2020					
31	5	2020	31	27,29	2,274167	\$ 149.564,48	\$ 3.529.288,66
1	6	2020					
30	6	2020	30	27,18	2,265	\$ 144.156,40	\$ 3.673.445,06
1	7	2020					
31	7	2020	31	27,18	2,265	\$ 148.961,61	\$ 3.822.406,67
1	8	2020					
31	8	2020	31	27,44	2,286667	\$ 150.386,56	\$ 3.972.793,23
1	9	2020					
30	9	2020	30	27,53	2,294167	\$ 146.012,72	\$ 4.118.805,95
1	10	2020					
31	10	2020	31	27,14	2,261667	\$ 148.742,39	\$ 4.267.548,34
1	11	2020					
30	11	2020	30	26,76	2,23	\$ 141.928,82	\$ 4.409.477,16
1	12	2020					
31	12	2020	31	26,19	2,1825	\$ 143.535,86	\$ 4.553.013,02
1	1	2021					
29	1	2021	29	25,98	2,165	\$ 133.198,82	\$ 4.686.211,84
1	2	2021					
28	2	2021	28	28,95	2,4125	\$ 143.307,80	\$ 4.829.519,64
1	3	2021					
31	3	2021	31	28,92	2,41	\$ 158.497,79	\$ 4.988.017,43
1	4	2021					
30	4	2021	30	28,98	2,415	\$ 153.703,18	\$ 5.141.720,61
1	5	2021					
31	5	2021	31	28,98	2,415	\$ 158.826,62	\$ 5.300.547,23
1	6	2021					
30	6	2021	31	28,98	2,415	\$ 158.826,62	\$ 5.459.373,85
1	7	2021					
31	7	2021	31	28,55	2,379167	\$ 156.469,98	\$ 5.615.843,83
1	8	2021					
31	8	2021	31	28,37	2,364167	\$ 155.483,48	\$ 5.771.327,31

1	9	2021					
30	9	2021	30	28,16	2,346667	\$ 149.354,09	\$ 5.920.681,40
1	10	2021					
31	10	2021	31	28,59	2,3825	\$ 156.689,20	\$ 6.077.370,61
1	11	2021					
30	11	2021	30	28,43	2,369167	\$ 150.786,11	\$ 6.228.156,72
1	12	2021					
30	12	2021	31	28,04	2,336667	\$ 153.674,90	\$ 6.381.831,61
1	1	2022					
30	1	2022	30	27,29	2,274167	\$ 144.739,82	\$ 6.526.571,43
1	2	2022					
29	2	2022	29	27,18	2,265	\$ 139.351,19	\$ 6.665.922,62
1	3	2022					
31	3	2022	31	27,18	2,265	\$ 148.961,61	\$ 6.814.884,23
1	4	2022					
30	4	2022	30	27,44	2,286667	\$ 145.535,38	\$ 6.960.419,61
1	5	2022					
31	5	2022	31	27,53	2,294167	\$ 150.879,81	\$ 7.111.299,42
1	6	2022					
30	6	2022	30	27,14	2,261667	\$ 143.944,25	\$ 7.255.243,67
1	7	2022					
31	7	2022	31	26,76	2,23	\$ 146.659,78	\$ 7.401.903,45
1	8	2022					
31	8	2022	31	26,19	2,1825	\$ 143.535,86	\$ 7.545.439,31
1	9	2022					
30	9	2022	30	25,98	2,165	\$ 137.791,88	\$ 7.683.231,19
1	10	2022					
31	10	2022	31	26,19	2,1825	\$ 143.535,86	\$ 7.826.767,05
1	11	2022					
30	11	2022	30	25,98	2,165	\$ 137.791,88	\$ 7.964.558,93

otros
conceptos 43995
int corrientes 2240431
\$
total 16.569.510,93

Del señor Juez, respetuosamente



ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA

C.C. 89.005.349 Armenia.Q.

T.P. 106.826 C.S.J.

RV: Juzgado 6 civil municipal Armenia.Q. Rad.: 2020-441

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/12/2022 8:41

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: andres henao <henaoidarraga@yahoo.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:39 a. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 6 civil municipal Armenia.Q. Rad.: 2020-441

Buenos días.

Adjunto memorial dirigido al juzgado y expediente de la referencia.

Cordialmente,

ANDRES HENAO
Apoderado parte demandante.

Señor
 JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL
 Armenia. Quindío

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-441
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: JOSE ALEJANDRO BAUTISTA y MARIA EUGENIA GALLEGO GUTIERREZ

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, mayor, vecino de Armenia.Q., Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 89.005.349 expedida en Armenia.Q., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 106.826 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente presento ante su Despacho liquidación del crédito de la siguiente forma:

CAPITAL \$ 9.191.288

FECHA inicio liq

fecha final liq

CAPITAL 9.191.288,00

Periodo intereses de mora				Int. mora Ef. Anual	Int. Mora tasa Mensual	intereses período	intereses acumulados
dia	mes	año	N° días				
24	5	2019					
31	5	2019	7	29,01	2,4175	\$ 51.846,52	\$ 51.846,52
1	6	2019					
30	6	2019	31	28,95	2,4125	\$ 229.131,15	\$ 280.977,67
1	7	2019					
31	7	2019	31	28,92	2,41	\$ 228.893,71	\$ 509.871,38
1	8	2019					
31	8	2019	31	28,98	2,415	\$ 229.368,59	\$ 739.239,98
1	9	2019					
30	9	2019	30	28,98	2,415	\$ 221.969,61	\$ 961.209,58
1	10	2019					
31	10	2019	31	28,98	2,415	\$ 229.368,59	\$ 1.190.578,17
1	11	2019					
30	11	2019	30	28,55	2,379167	\$ 218.676,06	\$ 1.409.254,23
1	12	2019					
30	12	2019	31	28,37	2,364167	\$ 224.540,61	\$ 1.633.794,85
1	1	2020					
30	1	2020	30	28,16	2,346667	\$ 215.688,89	\$ 1.849.483,74
1	2	2020					
29	2	2020	29	28,59	2,3825	\$ 211.683,02	\$ 2.061.166,76
1	3	2020					
31	3	2020	31	28,43	2,369167	\$ 225.015,50	\$ 2.286.182,26
1	4	2020					

30	4	2020	30	28,04	2,336667	\$ 214.769,76	\$ 2.500.952,02
1	5	2020					
31	5	2020	31	27,29	2,274167	\$ 215.992,71	\$ 2.716.944,73
1	6	2020					
30	6	2020	30	27,18	2,265	\$ 208.182,67	\$ 2.925.127,41
1	7	2020					
31	7	2020	31	27,18	2,265	\$ 215.122,10	\$ 3.140.249,50
1	8	2020					
31	8	2020	31	27,44	2,286667	\$ 217.179,92	\$ 3.357.429,42
1	9	2020					
30	9	2020	30	27,53	2,294167	\$ 210.863,47	\$ 3.568.292,89
1	10	2020					
31	10	2020	31	27,14	2,261667	\$ 214.805,51	\$ 3.783.098,40
1	11	2020					
30	11	2020	30	26,76	2,23	\$ 204.965,72	\$ 3.988.064,12
1	12	2020					
31	12	2020	31	26,19	2,1825	\$ 207.286,52	\$ 4.195.350,64
1	1	2021					
29	1	2021	29	25,98	2,165	\$ 192.358,34	\$ 4.387.708,98
1	2	2021					
28	2	2021	28	28,95	2,4125	\$ 206.957,17	\$ 4.594.666,15
1	3	2021					
31	3	2021	31	28,92	2,41	\$ 228.893,71	\$ 4.823.559,86
1	4	2021					
30	4	2021	30	28,98	2,415	\$ 221.969,61	\$ 5.045.529,46
1	5	2021					
31	5	2021	31	28,98	2,415	\$ 229.368,59	\$ 5.274.898,06
1	6	2021					
30	6	2021	31	28,98	2,415	\$ 229.368,59	\$ 5.504.266,65
1	7	2021					
31	7	2021	31	28,55	2,379167	\$ 225.965,26	\$ 5.730.231,91
1	8	2021					
31	8	2021	31	28,37	2,364167	\$ 224.540,61	\$ 5.954.772,52
1	9	2021					
30	9	2021	30	28,16	2,346667	\$ 215.688,89	\$ 6.170.461,41
1	10	2021					
31	10	2021	31	28,59	2,3825	\$ 226.281,85	\$ 6.396.743,27
1	11	2021					
30	11	2021	30	28,43	2,369167	\$ 217.756,93	\$ 6.614.500,20
1	12	2021					
30	12	2021	31	28,04	2,336667	\$ 221.928,76	\$ 6.836.428,95
1	1	2022					
30	1	2022	30	27,29	2,274167	\$ 209.025,21	\$ 7.045.454,16
1	2	2022					
29	2	2022	29	27,18	2,265	\$ 201.243,25	\$ 7.246.697,41
1	3	2022					
31	3	2022	31	27,18	2,265	\$ 215.122,10	\$ 7.461.819,51
1	4	2022					
30	4	2022	30	27,44	2,286667	\$ 210.174,12	\$ 7.671.993,62
1	5	2022					
31	5	2022	31	27,53	2,294167	\$ 217.892,25	\$ 7.889.885,87
1	6	2022					
30	6	2022	30	27,14	2,261667	\$ 207.876,30	\$ 8.097.762,17

1	7	2022					
31	7	2022	31	26,76	2,23	\$ 211.797,91	\$ 8.309.560,08
1	8	2022					
31	8	2022	31	26,19	2,1825	\$ 207.286,52	\$ 8.516.846,61
1	9	2022					
30	9	2022	30	25,98	2,165	\$ 198.991,39	\$ 8.715.837,99
1	10	2022					
31	10	2022	31	26,19	2,1825	\$ 207.286,52	\$ 8.923.124,51
1	11	2022					
30	11	2022	30	25,98	2,165	\$ 198.991,39	\$ 9.122.115,90

otros
 conceptos 23252
 int corrientes 479449
 total \$ 18.792.852,90

Del señor Juez, respetuosamente



ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA

C.C. 89.005.349 Armenia.Q.

T.P. 106.826 C.S.J.

Contestación de la demanda - Radicado 2021-00532-00 - Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia (Quindío).

Suárez & Díaz Abogados <suarezydiazabogados@gmail.com>

Mar 20/09/2022 16:14

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hernancruzhenao@hotmail.com
<hernancruzhenao@hotmail.com>

Cordialmente,

Jonathan Suárez Medina.
Curador Ad-litem.

Señores.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia (Quindío).

E.S.D.

PROCESO: Verbal – Declarativo – De Prescripción Adquisitiva del Derecho de Dominio.
RADICADO: 2021-00532-00.
DEMANDANTE: María Ludivia Duque Vanegas.
DEMANDADOS: Samuel Flores Meza.
Aldemar Rodríguez Mejía.
Demás Personas Indeterminadas.

Referencia: Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

JONATHAN SUÁREZ MEDINA, domiciliado en el municipio de Armenia (Quindío), identificado con CC. No. 1.094.927.381 expedida en Armenia (Quindío), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 256.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de auxiliar de la justicia (Curador Ad Litem), nombrado por su honorable despacho mediante auto del día trece (13) de septiembre (09) del año dos mil veintidós (2022) y aceptada dicha designación el día catorce (14) de septiembre (09) del mismo año, comparezco ante su despacho en representación de los indeterminados con el fin de contestar la demanda que se indica en el radicado del presente escrito.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO “PRIMERO”: No me consta lo afirmado en este hecho respecto de la cesión de la posesión por más de “30 años” ya que en el citado instrumento público nada se dice al respecto del tiempo de la misma, sin embargo, puede observarse en la escritura pública No. 2.506 del día 03 de septiembre del año 2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia (Quindío), que se protocoliza “**CESIÓN LOTE EN POSESION Y MEJORAS CON CASA DE HABITACIÓN**” de la señora Romelia Vanegas a favor de la demandante.

AL HECHO “SEGUNDO”: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no conozco el bien inmueble objeto del litigio.

AL HECHO “TERCERO”: Es cierto, así se evidencia en el Certificado Catastral Especial, adjunto con el escrito de la demanda.

AL HECHO “CUARTO”: Es cierto, así se evidencia en la escritura pública No. 4.880 del día 16 de diciembre del año 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Armenia (Quindío), adjunta con el escrito de la demanda.

AL HECHO “QUINTO”: Es cierto, y en ese mismo orden de ideas se evidencia la falsa tradición en las anotaciones 1,2, y 3 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

AL HECHO “SEXTO”: Es cierto, así se evidencia en la escritura pública No. 2.506 del día 03 de septiembre del año 2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia (Quindío) y en la anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 280-46554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío).

AL HECHO “SÉPTIMO”: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

AL HECHO “OCTAVO”: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

AL HECHO “NOVENO”: No es un hecho, es una apreciación de orden legal realizada por el apoderado de la actora.

AL HECHO “DECIMO”: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

AL HECHO “DECIMO PRIMERO”: No es un hecho relevante al proceso, se narra la designación que recae sobre el apoderado de la actora.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”: Toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, será usted señor juez quien resuelva sobre la prosperidad de esta pretensión como en derecho corresponda.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: Toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, será usted señor juez quien resuelva sobre la prosperidad de esta pretensión como en derecho corresponda.

A LA PRETENSIÓN “TERCERO”: Toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, será usted señor juez quien resuelva sobre la prosperidad de esta pretensión como en derecho corresponda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- 1. APARENTE BIEN BALDÍO – IMPRESCRIPTIBLE Y DE PROPIEDAD DEL ESTADO COLOMBIANO.**

Revisado el expediente digital, se encuentran los siguientes apartes:

En el Certificado Para Proceso de Pertenencia, adjunto con el escrito de la demanda y expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) se consigna lo siguiente:

“CABE ADVERTIR QUE, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ARTÍCULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994 SI EL INMUEBLE ES RURAL Y POR RESOLUCIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, ARTÍCULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997, SI EL INMUEBLE ES URBANO.”

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1264 DE 2012. (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), DEBIDO A QUE LOS INMUEBLES QUE TENGAN LA NATURALEZA DE BALDÍOS DE LA NACIÓN SON IMPRESCRIPTIBLES.”

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En ese mismo orden de ideas, la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante comunicación SNR2022EE031573 del 28 de marzo de 2022, dice lo siguiente:

“Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y el deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles”

(Negrita y subrayado fuera del texto).

Súmese a lo anterior, que la respuesta por parte del Municipio de Armenia (Quindío), Alcaldía Municipal proviene de la Secretaría de Hacienda. Se cuestiona el suscrito si esta es la dependencia encargada de emitir conceptos respecto del asunto que nos ocupa.

Es por este motivo y en los términos del artículo 675 del Código Civil, que es necesario determinar si dentro del presente asunto se pretende usucapir un bien público de propiedad del Estado.

Si bien el suscrito no puede afirmar de manera definitiva que el bien inmueble objeto del litigio es de naturaleza pública o privada, lo cierto es que al no poderse certificar antecedente alguno que fije algún derecho real en cabeza de algún particular y al dirigirse la presente demanda de manera exclusiva en contra de personas indeterminadas, se abre la posibilidad de que el presente bien se torne imprescriptible por ser de naturaleza pública, evento en el cual no podrían despacharse de manera positiva las pretensiones de la demanda.

Por otro lado y conforme los poderes del juez, se debe establecer sin lugar a duda razonable que el bien inmueble es de naturaleza privada, razón por la cual deberá oficiarse a la Secretaría de

Planeación de la Alcaldía de Armenia (Quindío) a efectos de que certifique sin lugar a duda razonable si el inmueble en litigio está sujeto a las reglas de la prescripción o no. Así se solicitará más adelante en este mismo escrito.

Por estas razones, díguese, señor juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

2. LA ECUMÉNICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Me permito sustentar esta excepción en los siguientes términos: Cuando el juez encuentre en el proceso, hechos debidamente probados que constituyan una excepción, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia pertinente, la excepción que encuentre. En consecuencia, con fundamento en esta norma, de manera respetuosa me permito solicitar al señor juez que, si en el curso del proceso llegare a encontrar hechos constitutivos de excepciones, que sean favorables a mis representados, se sirva declarar la prosperidad de tales excepciones en la sentencia de fondo.

Por estas razones, díguese, señor juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 47 y 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

Solicito al señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas:

SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL.

Le solicito señor juez con el acostumbrado respeto, se sirva oficiar a la Alcaldía Municipal de Armenia – Quindío, Secretaría de Planeación Municipal a efectos de que certifique con destino al presente asunto, si el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-46554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) es un bien baldío en los términos del artículo 675 del Código Civil y por lo tanto es imprescriptible.

Sírvase señor juez proceder de conformidad con lo aquí solicitado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito señor juez se sirva citar a su despacho a la señora **MARÍA LUDIVIA DUQUE VANEGAS**, en su condición de demandante, para que en audiencia pública en fecha y hora que usted señalara, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formulare o de forma escrita el cual enviaré en sobre cerrado con anterioridad a la misma.

Por tal motivo, le solicito señor juez, aplicar en lo pertinente el artículo 205 Ibídem, en el evento de que al interrogatorio no comparezca el día y hora señalada para la diligencia solicitada, así mismo, en la renuencia o dar respuestas evasivas, por lo que solicito se declare fictamente confesa, respecto de los hechos materia de interrogatorio, que sean susceptible de prueba de confesión.

MANIFESTACIÓN ADICIONAL.

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envío copia simultánea de la presente contestación al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico hernancruzhenao@hotmail.com

NOTIFICACIONES.

A LA DEMANDANTE Y SU APODERADO: En la dirección que para tales efectos manifestaron en la demanda.

AL SUSCRITO: Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la calle 20 # 12 – 08, edificio La Portada, oficina 103 de Armenia (Quindío), teléfono 321-720-4110 y correo electrónico @suarezydiazabogados@gmail.com

Corolario de lo anterior, agradezco la atención prestada, por sus buenos oficios, se suscribe.

Cordialmente,



JONATHAN SUÁREZ MEDINA.
CC. No. 1.094.927.381 de Armenia (Q).
TP. No. 256.289 del C.S. de la Judicatura.

Contestación de la demanda - Radicado 2021-00532-00 - Jugado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Suárez & Díaz Abogados <suarezydiazabogados@gmail.com>

Vie 25/11/2022 11:51

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hernancruzhenao@hotmail.com <hernancruzhenao@hotmail.com>

Cordialmente,

Jonathan Suárez Medina.

Curador.

Señores.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia (Quindío).

E.S.D.

PROCESO: Verbal – Declarativo – De Prescripción Adquisitiva del Derecho de Dominio.
RADICADO: 2021-00532-00.
DEMANDANTE: María Ludivía Duque Vanegas.
DEMANDADOS: Samuel Flores Meza.
Aldemar Rodríguez Mejía.
Demás Personas Indeterminadas.

Referencia: Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

JONATHAN SUÁREZ MEDINA, domiciliado en el municipio de Armenia (Quindío), identificado con CC. No. 1.094.927.381 expedida en Armenia (Quindío), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 256.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de auxiliar de la justicia (Curador Ad Litem), nombrado por su honorable despacho mediante auto del día nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintidós (2022) y aceptada dicha designación el día once (11) de noviembre (11) del mismo año, comparezco ante su despacho en representación de los señores Samuel Flores Meza y Aldemar Rodríguez Mejía con el fin de contestar la demanda que se indica en el radicado del presente escrito.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO “PRIMERO”: No me consta lo afirmado en este hecho respecto de la cesión de la posesión por más de “30 años” ya que en el citado instrumento público nada se dice al respecto del tiempo de la misma, sin embargo, puede observarse en la escritura pública No. 2.506 del día 03 de septiembre del año 2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia (Quindío), que se protocoliza “**CESIÓN LOTE EN POSESION Y MEJORAS CON CASA DE HABITACIÓN**” de la señora Romelia Vanegas a favor de la demandante.

AL HECHO “SEGUNDO”: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no conozco el bien inmueble objeto del litigio.

AL HECHO “TERCERO”: Es cierto, así se evidencia en el Certificado Catastral Especial, adjunto con el escrito de la demanda.

AL HECHO “CUARTO”: Es cierto, así se evidencia en la escritura pública No. 4.880 del día 16 de diciembre del año 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Armenia (Quindío), adjunta con el escrito de la demanda.

AL HECHO “QUINTO”: Es cierto, y en ese mismo orden de ideas se evidencia la falsa tradición en las anotaciones 1,2, y 3 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

AL HECHO “SEXTO”: Es cierto, así se evidencia en la escritura pública No. 2.506 del día 03 de septiembre del año 2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia (Quindío) y en la anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 280-46554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío).

AL HECHO “SÉPTIMO”: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

AL HECHO “OCTAVO”: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

AL HECHO “NOVENO”: No es un hecho, es una apreciación de orden legal realizada por el apoderado de la actora.

AL HECHO “DÉCIMO”: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”: No es un hecho relevante al proceso, se narra la designación que recae sobre el apoderado de la actora.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”: Toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, será usted señor juez quien resuelva sobre la prosperidad de esta pretensión como en derecho corresponda.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: Toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, será usted señor juez quien resuelva sobre la prosperidad de esta pretensión como en derecho corresponda.

A LA PRETENSIÓN “TERCERO”: Toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, será usted señor juez quien resuelva sobre la prosperidad de esta pretensión como en derecho corresponda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- 1. APARENTE BIEN BALDÍO – IMPRESCRIPTIBLE Y DE PROPIEDAD DEL ESTADO COLOMBIANO.**

Revisado el expediente digital, se encuentran los siguientes apartes:

En el Certificado Para Proceso de Pertenencia, adjunto con el escrito de la demanda y expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) se consigna lo siguiente:

“CABE ADVERTIR QUE, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ARTÍCULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994 SI EL INMUEBLE ES RURAL Y POR RESOLUCIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, ARTÍCULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997, SI EL INMUEBLE ES URBANO.”

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1264 DE 2012. (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), DEBIDO A QUE LOS INMUEBLES QUE TENGAN LA NATURALEZA DE BALDÍOS DE LA NACIÓN SON IMPRESCRIPTIBLES.”

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En ese mismo orden de ideas, la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante comunicación SNR2022EE031573 del 28 de marzo de 2022, dice lo siguiente:

*“Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, **en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío,** y el deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles”*

(Negrita y subrayado fuera del texto).

Súmese a lo anterior, que la respuesta por parte del Municipio de Armenia (Quindío), Alcaldía Municipal proviene de la Secretaría de Hacienda. Se cuestiona el suscrito si esta es la dependencia encargada de emitir conceptos respecto del asunto que nos ocupa.

Es por este motivo y en los términos del artículo 675 del Código Civil, que es necesario determinar si dentro del presente asunto se pretende usucapir un bien público de propiedad del Estado.

Si bien el suscrito no puede afirmar de manera definitiva que el bien inmueble objeto del litigio es de naturaleza pública o privada, lo cierto es que al no poderse certificar antecedente alguno que fije algún derecho real en cabeza de algún particular y al dirigirse la presente demanda de manera exclusiva en contra de personas indeterminadas, se abre la posibilidad de que el presente bien se torne imprescriptible por ser de naturaleza pública, evento en el cual no podrían despacharse de manera positiva las pretensiones de la demanda.

Por otro lado y conforme los poderes del juez, se debe establecer sin lugar a duda razonable que el bien inmueble es de naturaleza privada, razón por la cual deberá oficiarse a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Armenia (Quindío) a efectos de que certifique sin lugar a duda razonable si el inmueble en litigio está sujeto a las reglas de la prescripción o no. Así se solicitará más adelante en este mismo escrito.

Por estas razones, díguese, señor juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

2. LA ECUMÉNICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Me permito sustentar esta excepción en los siguientes términos: Cuando el juez encuentre en el proceso, hechos debidamente probados que constituyan una excepción, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia pertinente, la excepción que encuentre. En consecuencia, con fundamento en esta norma, de manera respetuosa me permito solicitar al señor juez que, si en el curso del proceso llegare a encontrar hechos constitutivos de excepciones, que sean favorables a mis representados, se sirva declarar la prosperidad de tales excepciones en la sentencia de fondo.

Por estas razones, díguese, señor juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 47 y 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

Solicito al señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas:

SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL.

Le solicito señor juez con el acostumbrado respeto, se sirva officiar a la Alcaldía Municipal de Armenia – Quindío, Secretaría de Planeación Municipal a efectos de que certifique con destino al presente asunto, si el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-46554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) es un bien baldío en los términos del artículo 675 del Código Civil y por lo tanto es imprescriptible.

Sírvase señor juez proceder de conformidad con lo aquí solicitado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito señor juez se sirva citar a su despacho a la señora **MARÍA LUDIVIA DUQUE VANEGAS**, en su condición de demandante, para que en audiencia pública en fecha y hora que usted señalara, absuelva el interrogatorio de parte

que personalmente formulare o de forma escrita el cual enviaré en sobre cerrado con anterioridad a la misma.

Por tal motivo, le solicito señor juez, aplicar en lo pertinente el artículo 205 Ibídem, en el evento de que al interrogatorio no comparezca el día y hora señalada para la diligencia solicitada, así mismo, en la renuencia o dar respuestas evasivas, por lo que solicito se declare fictamente confesa, respecto de los hechos materia de interrogatorio, que sean susceptible de prueba de confesión.

MANIFESTACIÓN ADICIONAL.

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envío copia simultánea de la presente contestación al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico hernancruzhenao@hotmail.com

NOTIFICACIONES.

A LA DEMANDANTE Y SU APODERADO: En la dirección que para tales efectos manifestaron en la demanda.

AL SUSCRITO: Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la calle 20 # 12 – 08, edificio La Portada, oficina 103 de Armenia (Quindío), teléfono 321-720-4110 y correo electrónico suarezdiazabogados@gmail.com

Corolario de lo anterior, agradezco la atención prestada, por sus buenos oficios, se suscribe.

Cordialmente,



JONATHAN SUÁREZ MEDINA.
CC. No. 1.094.927.381 de Armenia (Q).
TF. No. 256.289 del C.S. de la Judicatura.

RV: Recurso de reposición proceso 2019-919

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/06/2022 9:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Cordialmente***Juzgado Sexto Civil Municipal**
Armenia Quindío**De:** Andrés Fernando Mejía <andresmejia3711@gmail.com>**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 9:42 a. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición proceso 2019-919

Pereira, 9 de junio de 2022.

Doctor

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez Sexto Civil Municipal de Armenia (Quindío)

E.S.D.

Referencia:	Proceso Verbal de Menor Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Ganapollo S.A.S - En Liquidación Judicial y otros.
Asunto:	Recurso de Reposición al auto del 06 de mayo de 2022, notificado por correo electrónico el día sábado 04 de junio de 2022.
Radicado:	630014003006-2019-00919-00

Andrés Fernando Mejía Restrepo, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No 4.520.846 de Pereira, actuando en calidad de liquidador de la sociedad Ganapollo S.A.S en liquidación judicial, de conformidad con el acta de posesión del 24 de mayo de 2022, según consecutivo N° 670-000290, interpongo ante usted y dentro de la oportunidad procesal oportuna, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 06 de mayo de 2022, notificado por correo electrónico el día sábado 04 de junio de 2022, en los siguientes términos:

Atentamente;

Andrés Fernando Mejía Restrepo

Pereira, 9 de junio de 2022.

Doctor
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez Sexto Civil Municipal de Armenia (Quindío)
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ganapollo S.A.S - En Liquidación Judicial
y otros.
Asunto: Recurso de Reposición al auto del 06 de mayo de 2022, notificado por correo electrónico el día sábado 04 de junio de 2022.
Radicado: 630014003006-2019-00919-00

Andrés Fernando Mejía Restrepo, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No 4.520.846 de Pereira, actuando en calidad de liquidador de la sociedad Ganapollo S.A.S en liquidación judicial, de conformidad con el acta de posesión del 24 de mayo de 2022, según consecutivo N° 670-000290, interpongo ante usted y dentro de la oportunidad procesal oportuna, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto¹ del 06 de mayo de 2022, notificado por correo electrónico el día sábado 04 de junio de 2022, en los siguientes términos:

1. El proceso de restitución de bien mueble respecto de comerciantes incursos en régimen de insolvencia se encuentra regulado dentro de la ley 1116 del 2006. Por ello, el control de legalidad efectuado por el despacho es equivocado. Efectivamente, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

A partir de la apertura del proceso de reorganización (...) **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia** sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que (...) o cualquier otra contraprestación **correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.**

La norma establece el procedimiento a seguir respecto de las restituciones en el marco de procesos de reorganización, sin embargo, en el caso concreto, la empresa GANAPOLLO S.A.S. llega a situación de liquidación² después de haber iniciado una reorganización³ empresarial. Por ello, los efectos de la norma citada se extienden a su situación actual.

2. De otra parte, el numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 establece:

¹ En la providencia se dispuso:

“PRIMERO: APLICAR control de legalidad dentro del asunto de la referencia, y en consecuencia adoptar la medida saneamiento descrita en el ordinal siguiente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Liquidador de la Sociedad GANAPOLLO S.A.S, el señor ANDRES FERNANDO MEJIA RESTREPO (...) Haciéndole saber que cuenta con el término de VEINTE (20) DÍAS para que dentro del mismo de plena contestación a la demanda (...) La notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o del numeral el artículo 8o del Decreto No. 806 de 2020, según el caso, Es carga de la parte demandante efectuar la notificación.

² Auto 670-000290 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

³ Auto 670-000174 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**

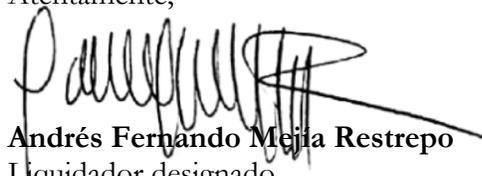
3. A su vez, el artículo 126 de la misma ley estipula: “*Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.*”
4. De lo anterior se desprende que:
 - a. No es posible adelantar o continuar procesos ejecutivos o de restitución de tenencia una vez iniciados procesos de insolvencia. Asunto diferente es que la norma que regula esta prohibición respecto de los ejecutivos es el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en tanto que la que dispone lo propio para los de restitución es el artículo 22 de la misma ley.
 - b. El régimen de insolvencia por expresa determinación del legislador prevalece por sobre las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso y ellas deben aplicadas al ser normas de orden público y obligatorio acatamiento.

En virtud de lo anterior, se requiere respetuosamente que el juez del concurso, reponga el auto del 06 de mayo de 2022, en virtud del cual se ordenó la notificación de la sociedad Ganapollo S.A.S. de la que soy liquidador como medida de saneamiento en desarrollo de control de legalidad.

ANEXOS

- Acta de posesión en la liquidación judicial.
- Auto de Apertura de la liquidación judicial.

Atentamente,



Andrés Fernando Mejía Restrepo
Liquidador designado
GANAPOLLO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL



Al contestar cite el No. 2021-05-001654

Tipo: Salida Fecha: 13/04/2021 09:12:27 PM
Trámite: 17500 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 900618815 - GANAPOLLO S.A.S EN Exp. 87802
Remitente: 670 - INTENDENCIA REGIONAL DE MANIZALES
Destino: 6701 - ARCHIVO MANIZALES
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 670-000290

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MANIZALES,

SUJETO DEL PROCESO:

GANAPOLLO SAS NIT 900.618.815-4

PROCESO:

LIQUIDACION JUDICIAL

ASUNTO:

Por el cual se da por terminada una negociación de un acuerdo de reorganización y se decreta una liquidación judicial.

1. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito radicado con el No. 2019-05-006782 del 28.11.2019, el señor LEONEL URIBE LOPEZ, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 7.560.499, representante legal de GANAPOLLO SAS, Nit. 900.618.815-4, domiciliada en el Mpio. de Armenia, actuando a través de su apoderado el abogado BLADIMIR LOPEZ HERNANDEZ, portador de la cédula de ciudadanía 18.496.872 y Tarjeta profesional 107.765 del C S de la J., número que fue ratificado con memorial radicado con el Nro. 2020-01-118317 del 01.04.2020, solicitó a este Despacho, la admisión de dicha sociedad a la negociación de un acuerdo de reorganización, en los términos de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, solicitud que fue admitida mediante Auto 670-000174 radicado con el Nro. 2020-05-001322 del 15.04.2020, designando promotor al auxiliar de la Justicia Doctor JUAN CARLOS SOTO VASCO, quien tomó posesión el 11.05.2020.

2. En desarrollo del proceso fue aprobada la Calificación y graduación de créditos (C y G de C), mediante Auto 670-000179 Rad. 2021-05-001023 del 11.03.2021, así:



ACREEDORES	CAPITAL	INTS	TOTAL
PRIMERA CLASE LABORALES	371.166.317		371.166.317
PRIMERA CLASE FISCALES	104.972.603	368.000	105.340.603
PRIMERA CLASE PARAFISCALES	-	-	-
Subtotal Primera clase	476.138.920	368.000	476.506.920
SEGUNDA CLASE	-		-
TERCERA CLASE	-		-
CUARTA CLASE	3.578.529.502	2.118.941	3.580.648.443
QUINTA CLASE	6.798.530.546	585.200.997	7.383.731.543
TOTALES	10.853.198.968	587.687.938	11.440.886.906

En dicho Auto aprobatorio de la C y G de C y de la D de D de V, se fijó un término de cuatro meses contados desde su ejecutoria, para que la deudora celebrara un acuerdo de reorganización con sus acreedores, con fundamento en el Art. 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

3. El Representante legal de la deudora, con escrito radicado con el Nro. 2021-05-001175 del 23.03.2021, remitió un memorial "... con el fin de solicitar respetuosamente al despacho la terminación del proceso de reorganización empresarial y dar apertura al proceso de liquidación judicial, de acuerdo con la decisión tomada en la asamblea extraordinaria de accionistas del día 23 de marzo de 2021."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a la no presentación del acuerdo, o a la no confirmación del mismo por el juez concursal, disponían los Artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, la iniciación de un proceso de liquidación denominado Liquidación por adjudicación; no obstante, el Numeral 2 del Art. 15 del Decreto 560 expedido el 15.04.2020, suspendió tales artículos por un período de dos años contados desde su expedición, situación que fue reglamentada por el Art. 10 del Decreto 842 de 13.06.2020, que dispuso en su parte pertinente:

“Artículo 10. Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.”

Dicho Art. 10, armoniza con el Parágrafo del Art. 14 del Decreto 772 de 2020, en el que fue establecido que: En todos los eventos en que procedería la liquidación por adjudicación, en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el Art. 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá a un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según el caso.

De otra parte, el Artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, relacionado con la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata, dispuso en su numeral 1, que esta se iniciará: *“Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando.....”*.



Así las cosas, en cualquiera de los dos casos, procede la liquidación judicial.

Dado que la última información contable de la deudora al 30.09.2020, revela la existencia de activos por \$5.047.539.938.00 equivalentes a: 5.555.74 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Rad. 2020-01-589363 del 09.11.2020), es decir superior al tope fijado por el Art. 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020 para los procesos de liquidación simplificada, procede decretar la liquidación judicial ordinaria o tradicional, siendo competente para ello este Despacho, con la misma argumentación legal transcrita en el Auto Admisorio del proceso de reorganización, cuya terminación igualmente se decretará.

La estructura de los últimos estados financieros remitidos por la concursada es la siguiente:

ESTRUCTURA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

CONCEPTOS	31,12,2017	31,12,2018	31,12,2019	30,09,2020
ACTIVO	13.748.422.118	16.425.175.834	7.061.825.000	5.047.539.938,00
PASIVO	11.216.204.775	14.002.539.664	12.766.572.000	12.907.014.380,00
PATRIMONIO	2.532.217.343	2.422.636.170	-5.704.747.000	-7.859.474.442
CAPITAL	1.820.000.000	1.820.000.000	1.820.000.000	1.820.000.000,00
INGRESOS	32.180.487.694	48.995.955.275	33.029.259.000	4.008.767.763,00
COSTO VTAS	27.220.969.626	41.269.042.736	30.594.814.000	4.855.182.090,00
UTILIDAD BRUTA	4.959.518.068	7.726.912.539	2.434.445.000	-846.414.327,00
GASTOS OPERACIONALES	2.986.153.365	6.793.763.096	3.327.021.000	1.029.766.448,00
RESULTADO OPERACIONAL	1.973.364.703	933.149.443	-892.576.000	-1.876.180.775
OTROS INGRESOS	348.507.811	0	189.176.000	67.503.167,00
OTROS GASTOS	1.577.144.799	1.042.730.616	7.423.983.000	72.655.354,00
RESULTADO NETO INCL IMP RTA	744.727.715	-109.581.173	-8.127.383.000	-1.881.332.962
ENDEUD	81,58%	85,25%	180,78%	255,71%
MARG BRUTO	15,41%	15,77%	7,37%	-21,11%
MARG OPERAC	6,13%	1,90%	-2,70%	-46,80%

El rubro más representativo de los Activos está constituido por Propiedades planta y equipos, con \$3.032.548.647.00 que representan el 60.07% del total activo, en tanto que del pasivo lo es Obligaciones financieras con \$7.274.972.471.00 que representan el 56.36 % del total pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Manizales

RESUELVE:

PRIMERO-. DECRETAR, fracasada y terminada la negociación del acuerdo de reorganización, así como la **APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL** de la deudora GANAPOLLO SAS NIT 900.618.815, con domicilio en la ciudad de



Armenia - Quindío Km 3.5 Vía Armenia La Tebaida, Bodega 4 Inyecplásticos, Tel. 7443313 y Cel.3106557651, correo electrónico contabilidad@ganapollo.com, tal como se observa en el Certificado de existencia y Representación legal y en la reciente solicitud de reorganización, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

SEGUNDO.- Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la deudora o sociedad, ha quedado en estado de liquidación judicial y que, en adelante, para todos los efectos legales, **deberá anunciarse en tal condición.**

TERCERO.- Advertir que de conformidad con el Artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en tratándose de una sociedad, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, **se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz,** controlante en virtud de la subordinación.

CUARTO.- Advertir que, de conformidad con el Artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la **cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización,** si los hubiere.

QUINTO.- DESIGNAR como Liquidador de la sociedad al doctor ANDRES FERNANDO MEJIA RESTREPO portador de la CC.4.520.846, quien para los efectos del proceso puede ser ubicado Calle 19 Nro. 8-34 Piso 9 Ofc. 902 Edf. Corporación Financiera Pereira – Risaralda, correo electrónico andresmejia3711@gmail.com, Tel fijo 3257012 y Celular 3104177639, seleccionado o en reunión del 08.04.2021 por el Comité de selección de Especialistas de esta Superintendencia.

PARAGRAFO.- El designado Liquidador, tendrá a su cargo la Representación Legal de la Sociedad y su gestión deberá ser austera y eficaz.

SEXTO.- Los **honorarios totales del liquidador** se fijarán con la misma providencia que decida sobre la Calificación y graduación de créditos y el Inventario valorado, conforme a lo señalado en los Artículos 67 de la Ley 1116 de 2006 y 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, con las modificaciones introducidas por el Decreto 065 e 2020.

SEPTIMO.- Ordenar al liquidador que dentro de los 05 días siguientes a su posesión, demuestre la **constitución, con recursos de su propio peculio, de una caución judicial del 0,3% del valor total de los activos de la concursada,** o 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que sea mayor, con vigencia hasta 5 años después de la cesación de sus funciones, lo cual deberá constar en la póliza, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con el Artículo 2.2.2.11.8.1 de Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. Advertir que de acuerdo con los últimos estados financieros conocidos, los activos ascienden a \$5.047.539.938.00 al 30.09.2020. En caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del Auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá **ajustar el valor asegurado** de la póliza presentada.



OCTAVO.- ORDENAR la fijación, en la Secretaría de la Intendencia Regional Manizales de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días hábiles, del **aviso que informa acerca del inicio** del presente proceso de Liquidación judicial y el nombre del Liquidador . Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, www.supersociedades.gov.co, en la de la deudora si la tiene, en la sede, sucursales, agencias, por ésta y el (la) Liquidador durante todo el trámite, conforme al Numeral 4 del Art. 48 de la Ley 1116 de 2006. (<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/avisos>).

NOVENO.- ORDENAR a la Cámara de Comercio de Armenia-Quindío y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la Sociedad tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, **la inscripción del aviso** que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de Liquidación judicial y la designación del liquidador, conforme a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 48 de la Ley 1116/06.

DECIMO.- ORDENAR a Secretaría, **expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria** de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio, así como copia autenticada del Acta de posesión del liquidador , o las constancias y certificaciones virtuales que sean pertinentes ante las actuales restricciones de movilidad adoptadas para hacer frente a la pandemia del Covid 19.

DECIMO PRIMERO.- ORDENAR al liquidador que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su posesión, verifique cuáles **contratos son necesarios** para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el Artículo 50 Numeral 4 ibídem, o certifique su inexistencia.

En todo caso el juez podrá objetar los nombramientos o contratos conforme a las facultades del Artículo 5 Numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DECIMO SEGUNDO.- ADVERTIR a la Sociedad y terceros, que la iniciación o declaración del presente proceso, produce la **cesación de funciones de los órganos sociales, de fiscalización y la separación de todos los Administradores** y que no podrán disponer de los bienes de la misma, ni realizar recaudos de cartera, pagos o abonos de obligaciones anteriores al inicio del proceso, de conformidad con los Numerales 2 - 3 y 10 del Artículo 50 de la Ley 1116/06, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez concursal y sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes al tenor del Art. 50 numeral 11 Ibídem.

DÉCIMO TERCERO.- ADVERTIR, que a partir de la expedición del presente Auto, la Sociedad **queda imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social**, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos; los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 48 de la Ley 1116/06.

DÉCIMO CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO de cualquier bien sujeto a registro de propiedad del deudor **GANAPOLLO SAS con NIT. 900.618.815**, susceptibles de ser embargados, pese a que en la “Ventanilla única de registro” no se detectó ninguno y **ORDENAR**: A las Oficinas de Registro de Instrumentos



públicos de Armenia, así como a la Secretaría de tránsito y Transporte, u oficinas equivalentes, en dicho municipio, **la inscripción del embargo decretado** mediante la presente providencia, en los folios del certificados de tradición y libertad y de propiedad de los vehículos automotores, respectivamente, que se encuentren registrados como de propiedad de la concursada, conforme al Numeral 7 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

PARAGRAFO: **ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

PARÁGRAFO.- **SE ADVIERTE** que de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, las **medidas cautelares** practicadas y decretadas en otros procesos en que se persigan bienes de la Deudora, **continuarán vigentes pero deberán inscribirse a órdenes de la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso de liquidación judicial**. La constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Número 170019196108, a favor del número de expediente que sea asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador .

DÉCIMO QUINTO.- ADVERTIR, que aunque no han sido reportados bienes inmuebles de propiedad de la deudora, si en algún momento se tuviere noticia de su existencia, este Despacho ordenará la inscripción del respectivo embargo, inclusive en aquellos originados en el desenglobe de lotes de mayor extensión, ante la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, quien informará al juez concursal el cumplimiento de dicha orden.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR la remisión por parte de Secretaría de este Despacho, de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia, al Ministerio del Trabajo Seccional Armenia, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Armenia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y a la Secretaría de Tránsito de Armenia, conforme a lo ordenado por el Numeral 6 del Artículo 50, Números 3 y 6 del Artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, así como a cualquier otra entidad que lo requiera.

DÉCIMO SEPTIMO- ORDENAR al Liquidador , que proceda en forma inmediata a diligenciar e **inscribir el formulario de ejecución concursal** en el Registro de Garantías Mobiliarias a que se refiere el Artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015 y demás normas concordantes, correspondiente al proceso liquidatorio, independientemente de la existencia o no de obligaciones con garantías reguladas por la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 y a remitir las evidencias de tal inscripción a este Despacho.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 Numeral 12 de la Ley 1116/06, **oficie a los Jueces** de la ciudad de Armenia o de cualquiera otra ciudad, que conozcan de procesos de ejecución contra la concursada, o estén ejecutando la sentencia, en el sentido de que remitan al Juez concursal todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, antes del traslado para objeciones a los créditos, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la Calificación y graduación de créditos y derechos de voto.



En prueba del cumplimiento de lo anterior, deberá remitir a este Despacho, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su posesión, **fotocopia de la correspondencia dirigida a los juzgados respectivos**, en las que se aprecie la evidencia de su recepción.

DÉCIMO NOVENO- ADVERTIR a los Acreedores de la Sociedad, que disponen de un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación judicial, para que de conformidad con el Artículo 48, numeral 5 de la Ley 1116/06, **presenten su crédito al liquidador** personalmente, o por intermedio de apoderado, física o virtualmente (Parágr. Art. 5 Res. 100-001101 del 31.03.2020), allegando la prueba de la existencia y cuantía del mismo. Para los casos en que ya hubieren sido reconocidos en acuerdo de reorganización, se entienden presentados en tiempo al (a la) liquidador y en consecuencia, solo deben hacerse parte en el proceso con acreencias anteriores a la liquidación que no se hallaren reconocidas y con las acreencias posteriores a la iniciación de la fallida negociación.

En el evento de que el acreedor se haga parte a través de apoderado judicial, el poder correspondiente debe reunir los requisitos de los Artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y ser presentado ante el Juez concursal o ante Notario, para que pueda ser reconocido en el proceso.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR a las Entidades Acreedoras de la Seguridad Social, que al momento de presentar reclamación de sus créditos, deben aportar la lista legible de trabajadores, en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación, período sin pago y valor individual.

VIGÉSIMO. ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo un (1) mes, para que remita al Juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los Acreedores o le hayan sido entregados por este Despacho, así como el **proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de los derechos de voto**, con el fin de que éste, dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de dichos documentos, se emita el Auto que los reconozca, de no haber objeciones.

De haberlas, se procederá a su traslado y conciliación de conformidad con lo dispuesto con el artículo 53 de la Ley 1116/06, en armonía con los Artículos 29 y 30 ibídem en lo pertinente, sustituidos por los Artículos 36 y 37, respectivamente de la Ley 1429/10.

En cuanto a los derechos de voto, estos deberán ser determinados solo para aquellos Acreedores que potencialmente puedan recibir total o parcialmente el pago de sus acreencias, teniendo como base los activos de la deudora, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 1730/09.

PARÁGRAFO PRIMERO.- ORDENAR al liquidador tener en cuenta en el Proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de los derechos de voto, lo determinado por los artículos **50-51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 sobre garantías reales**, en caso de ser pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ADVERTIR a los Acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán **presentar sus créditos ante el Juez del concurso** y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del proceso de insolvencia.



PARÁGRAFO TERCERO.- **ADVERTIR** al liquidador que el proyecto de Calificación y **graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, deberán ser remitidos por escrito y en medio magnético (Excel), ordenando los Acreedores alfabéticamente**, por su apellido o razón social, con documento de identificación y dirección. La documentación correspondiente a los créditos deberá remitirse: Foliada en forma corrida en la parte inferior de los folios; con una pestaña en cartulina por cada Acreedor, en la que se identifique el número consecutivo del crédito, el nombre del Acreedor y el nombre del apoderado en caso de existir; y una relación o índice por los consecutivos de los créditos presentados.

PARÁGRAFO CUARTO.- **ADVERTIR** al Liquidador , que el Proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, deberá ser concordante con el Balance General, pues en este deberán estar registradas las acreencias reconocidas por su valor, las rechazadas, las extemporáneas, los intereses y quienes no se hicieron parte, en razón de lo cual tendrá que hacer los ajustes que sean pertinentes cuando dicho proyecto sea aprobado por el juez concursal.

VIGESIMO PRIMERO.- ORDENAR al liquidador la elaboración y remisión del **inventario de los activos de la Deudora**, acompañado de los Estados Financieros que hubieren servido de base para su elaboración, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su posesión, conforme a lo establecido por el Numeral 9 del Artículo 48 de la Ley 1116/06.

PARÁGRAFO PRIMERO.- **ORDENAR** al Liquidador, que para la **valuación de dicho inventario**, dé aplicación a lo dispuesto por los Artículos 2.2.2.13.1.1. al 2.2.2.13.1.4. del Decreto 1074 de 2015, modificados por el Art. 25 del Decreto 991 de 2018 y 45 y 46 del Decreto 065 de 2020, con los requisitos del Art. 226 del Código general del proceso; Para la valoración de la concursada como un bloque o como establecimientos o unidades productivas, el (la) liquidador nombrará el perito evaluador acudiendo a la lista de peritos que encontrará en la página web de esta Superintendencia asociada en el link de Procedimientos de insolvencia - Auxiliares de la Justicia; en tanto que para la valuación como un conjunto de bienes aislados en sus elementos, acudirá a lo dispuesto por el precitado artículo 2.2.2.13.1.4. sobre avalúos oficiales incrementados, último avalúo comercial de menos de un año de antigüedad o información contable mas reciente. Si requiere un evaluador, lo propondrá al juez de concursal con los términos del encargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Es procedente advertir que en caso de que la sociedad **a).**Cuenta con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y libertad y **b)** que si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, en la que den cuenta de su inexistencia. Se advierte al (a la) liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

PARÁGRAFO TERCERO.- El inventario de la totalidad de los activos y el inventario valorado y/o avaluado de los mismos debidamente suscrito por el perito designado para el efecto, deberán ser remitidos físicamente y **transmitirlos vía Internet en los informes 25 y 26 respectivamente**, utilizando el aplicativo Storm, el cual podrá bajar de la página Web de esta Superintendencia a través de los vínculos Software para el diligenciamiento- Software- Descargas- Storm User 2.2.



VIGÉSIMO SEGUNDO- ORDENAR al Ex Representante de la Sociedad, el señor LEONEL URIBE LOPEZ, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 7.560.499, que de conformidad con lo dispuesto por los Artículos: 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, en armonía con sus Artículos 37, 38, 39 Ibídem, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, **presente al (a la) liquidador con copia a este Despacho, su Rendición de cuentas**, con corte al día anterior a la fecha del presente proveído, lo que implica entre otros, la presentación del juego de **los 4 Estados Financieros debidamente certificados y dictaminados si existiere Revisor Fiscal**, bajo normas NIIF según el Grupo al que pertenezca la sociedad de conformidad con el Decreto 2483 de 2018 compilatorio de las NIIF de los Grupos 1 y 2 y del **Estado de Inventario de patrimonio liquidable y transición con corte al día anterior a la fecha del presente proveído (Informe o taxonomía 04 E-10)** y sus documentos adicionales a que se refieren los numerales 1.1; 2 ; y 3 de la Circular externa Nro. 100-000004 del 26.09.2018 de esta Superintendencia, preparado con fundamento en el Decreto 2101 de 2016 sobre la contabilidad de las empresas que no cumplen con la Hipótesis del negocio en marcha.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una **conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos** netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- **PREVENIR** al Ex Representante de la Sociedad, respecto a que el **incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas**, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO TERCERO- **ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia al evaluar la información contable y confrontarla contra la situación encontrada al recibir los bienes y haberes de la sociedad, deberá **iniciar las acciones legales que sean pertinentes**, ante las autoridades competentes, de lo cual informará a este Despacho.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR al Ex Representante Legal, entregar al (a la) Liquidador , dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su posesión o cuando este Despacho comisione un funcionario para presenciarlo, **los libros de contabilidad, archivos virtuales y demás documentos relacionados con sus negocios, de lo cual se dejará constancia mediante acta suscrita por quien entrega y quien recibe.**

VIGÉSIMO CUARTO.- ADVERTIR que de conformidad con el Artículo 50 Numeral 4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la **terminación de los contratos de tracto sucesivo**, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por (el) la deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

VIGÉSIMO QUINTO- El (la) liquidador deberá **REMITIR** al Despacho la relación de **contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, o en su defecto la certificación de su inexistencia.**



VIGÉSIMO SEXTO.- ADVERTIR que de conformidad con el Artículo 50 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la **terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago** de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el (la) liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al (la) liquidador que deberá atender la jurisprudencia relativa a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, **tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados.**

PARÁGRAFO.- ORDENAR al liquidador presentar al Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, **las evidencias de las comunicaciones enviadas a los trabajadores**, comunicándoles la terminación de los contratos de trabajo por ministerio del inicio de la liquidación judicial. O manifestar su inexistencia.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, **REPORTAR** las respectivas **novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e** iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

VIGÉSIMO OCTAVO -. ADVERTIR que de conformidad con el Artículo 50 Numeral 7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la **finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia** mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de **estados financieros de fin de ejercicio del período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de períodos intermedios cada 4 meses**, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los 5 primeros días hábiles de junio y octubre respectivamente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

TRIGÉSIMO.- ADVERTIR a la liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe **aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016**, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015. En consecuencia, sin perjuicio de la información



periódica, la liquidador deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un **estimativo de gastos del proceso**, indicando concepto, valor mensual y término.

TRIHGESIMO PRIMERO.- ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones necesarias para **recuperar bienes de la deudora en liquidación**, tales como Títulos judiciales, bienes dados en fiducia, bienes en poder de terceros, saldos de impuestos a favor, etc. y de ser procedente, presentar los inventarios adicionales a que haya lugar.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Advertir al liquidador que la etapa de **venta de bienes, conforme lo establece el Artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a su cargo y que deberá adelantar la debida diligencia tendiente** a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Advertir al liquidador, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el **manual de ética** y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá **suscribir el formato de compromiso de confidencialidad** contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Igualmente deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia para su posesión, así como los Protocolos de bioseguridad y Diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 del 26.06.2020 en lo pertinente y la Resolución 100-005027 del 31.07.2020, respectivamente.

TRIGÉSIMO CUARTO.- ORDENAR al liquidador, presentar en forma oportuna y completa, los cuatro reportes a que se refieren los Artículos 2.2.2.11.12.1 al 2.2.2.11.12.9. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Art. 43 de la Ley 065 de 2020.

TRIGÉSIMO QUINTO- Poner en conocimiento del liquidador que durante el proceso, este Despacho **se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales** radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo en forma permanente, física o virtualmente y realizar el trámite respectivo.

TRIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR Que la Secretaría de esta Intendencia, proceda a la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución y movimiento de Títulos de depósito judicial, el cual deberá ser informado al (a la) liquidador en el momento de su posesión.

TRIGESIMO SEPTIMO.- Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el Artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.



- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso

TRIGÉSIMO OCTAVO.- INFORMAR, que de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 Numeral 8 de la Ley 1116/06, contra esta **providencia no procede recurso alguno**.

TRIGESIMO NOVENO.- COMUNICAR por Secretaria de este Despacho, la presente providencia al liquidador y a la deudora, a través de los correos electrónicos andresmejia3711@gmail.com y contabilidad@ganapollo.com respectivamente.

La presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el parágrafo del Artículo 295 del Código General del Proceso, Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 y el Artículo 3º de la Resolución 100 – 01101 del 31 de marzo de 2020, a través de la Baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional www.supersociedades.gov.co [tps://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos](https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos).

Así mismo, se precisa que las normas establecidas en la Ley 1116/06, que rigen el presente proceso liquidatorio, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria, conforme a lo dispuesto por el Numeral 13 del Artículo 50 y por el Artículo 126 de dicha Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORREGO OCAMPO
Intendente Regional Manizales

NIT 900.618.815/ Exp. 87802/ Rad. 2021-05-001175/ Tram. 17500/ Dep. 670/ L2332/TRD. : **ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL**

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE LIQUIDADOR

El día **30 de abril de 2021**, siendo las **10:00 a.m.**, a través del aplicativo Microsoft Teams, se estableció comunicación virtual con el doctor **ANDRÉS FERNANDO MEJIA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.520.846, con el fin de tomar posesión como liquidador de la sociedad **GANAPOLLO SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, designado mediante Auto No. **670-000290 del 13 de abril de 2021**.

El liquidador declara bajo juramento que:

1. Acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.
2. No se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el decreto 2130 de 2015, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006.

El Liquidador, con la suscripción de esta acta, se compromete a cumplir la gestión que le fue encomendada debiendo cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en la Ley 1116 de 2006, en especial las órdenes impartidas en el auto de apertura y se adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y declara haber recibido y suscrito el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Igualmente, el Liquidador manifiesta que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas en el Decreto 2130 de 2015-

De igual forma, se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez del concurso y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio y a mantenerla actualizada en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

Además de lo anterior, el Liquidador autoriza que se le envíe al correo electrónico andresmejia3711@gmail.com cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

El liquidador se compromete, igualmente, a estar al día en los aportes a su seguridad social y a efectuar los descuentos y retenciones que correspondan de acuerdo con los honorarios que perciba por su gestión y a trasladar dichas sumas al ente respectivo, según corresponda.

El liquidador también se compromete a diligenciar y registrar, en el Registro de Garantías Mobiliarias, el formulario de ejecución concursal, en los términos previstos en el Decreto 1835 de 2015.

Adicionalmente, el liquidador dará estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez del concurso y no podrá delegar ni subcontratar sus funciones ni ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden de dicho juez. El Liquidador reconoce y acepta que es responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función.

El liquidador deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal, por lo tanto, velará porque dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

Así mismo, se pone en conocimiento al liquidador, el contenido y los términos para presentar los reportes con fundamento en el proceso de liquidación, previstos en el artículo 2.2.2.11.10.1, y siguientes del Decreto 1074 de 2015; se advierte que, para el acta y la comunicación de dichos contenidos de informes, sólo podrá utilizarse los formatos que al efecto se preparen.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.9.3, del Decreto 1074 de 2015, el liquidador deberá habilitar una página web en la que se publique como mínimo:

1. El estado actual del proceso de liquidación judicial.
2. Copia de los memoriales que las partes hayan presentado al proceso concursal y le envíen en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.
3. Los informes y demás escritos que el auxiliar de la justicia presente al juez del concurso.

Finalmente, se advierte que, para efectos de constitución de títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, el número del proceso es: **170019196108-02167087802**, cuenta de depósitos judiciales **#170019196108**.

EL POSESIONADO



ANDRES FERNANDO MEJIA RESTREPO
CC. 4.520.846



CONSTANZA DURAN TIRADO
Secretaria Administrativa y Judicial
Intendencia Regional Manizales

Dirección: Calle 19 Nro. 8-34 Piso 9 Of. 902 Edif. Corporación
Financiera / Pereira – Rda.
Celular: 3104177639
Correo Electrónico: andresmejia3711@gmail.com

Rad. **2021-01-225657**
Tram. 17074
Func. P3840
TRD. ACTUACIONES DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL